



RESOLUCIÓN CREE-32-2026.

APROBACIÓN DE LOS MODELOS DE ADENDA AL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA USUARIOS AUTOPRODUCTORES RESIDENCIALES Y COMERCIALES DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE), PERSONA NATURAL Y PERSONA JURÍDICA.

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA (CREE). Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO: Que en fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintiséis (2026), la Gerencia de Distribución de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), mediante Oficio No. GD-293-06-2026, remitió a esta Comisión, para su revisión y aprobación, el documento denominado “Contrato para el Reconocimiento de Excedentes de Energía por Autoproducción”.

SEGUNDO: Que en fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil veintiséis (2026), la Gerencia de Distribución de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) mediante Oficio No. GD-383-09-2026, remitió a esta Comisión, para su revisión y aprobación, la propuesta de “Adenda al Contrato de Suministro de Energía Eléctrica para Usuarios Autoprodutores Residenciales y Comerciales”, formulada únicamente para usuarios que son personas naturales.

TERCERO: Que en fecha diez (10) de septiembre de dos mil veintiséis (2026), como resultado de la revisión conjunta efectuada por la Dirección de Fiscalización y la Dirección de Asesoría Jurídica, esta Comisión requirió a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) efectuar modificaciones a la propuesta de Adenda para adecuarla a las disposiciones de la Norma Técnica de Usuarios Autoprodutores Residenciales y Comerciales (NT-UAP), así como presentar el modelo de Adenda aplicable a los usuarios que son personas jurídicas.

CUARTO: Que en fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiséis (2026), la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), mediante Oficio No. GD-391-09-2026, remitió los modelos corregidos de Contrato de Suministro de Energía Eléctrica para Persona Natural y Persona Jurídica, respecto de los cuales se emitió el Dictamen No. DT-DF-052-2026 y que fueron aprobados mediante Resolución CREE-31-2026; dichos modelos constituyen los instrumentos contractuales principales que la Adenda complementa respecto de los usuarios que adquieran la condición de Usuario Autoprodutor.

QUINTO: Que en fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiséis (2026), la

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), mediante Oficio No. GD-400-09-2026, remitió las versiones subsanadas de la Adenda al Contrato de Suministro para Usuario Autoprodutor correspondientes a Persona Natural y a Persona Jurídica, y acompañó los documentos denominados “Proceso para la Aprobación, Construcción y Puesta en Operación de Proyectos Autoprodutores” y “Brochure de Requisitos para Usuarios Autoprodutores”.

SEXTO: Que en el proceso de revisión final de los modelos de adenda al Contrato de Suministro para Usuarios Autoprodutores, se identificó la necesidad de que esta Comisión efectúe de oficio las siguientes modificaciones a ambos modelos: a) Reenumeración correlativa de las cláusulas de la Adenda, en función de la estructura final del Contrato de Suministro principal, b) Incorporación del campo “Modalidad de operación” y precisión de determinados datos técnicos del Usuario Autoprodutor, c) Adecuación de la cláusula de autorización de conexión y operación, generalizando la referencia a los análisis técnicos y estudios eléctricos aplicables según la clasificación y modalidad del usuario, d) Precisión de las disposiciones relativas a protección, control y desconexión, incluyendo la homologación de la terminología técnica aplicable, e) Adecuación de las disposiciones sobre medición, contemplando la instalación o reprogramación del equipo bidireccional y remitiendo la medición adicional a lo previsto en la normativa vigente, f) Ajuste de la cláusula relativa a inspecciones, remitiendo determinados plazos y actuaciones a la normativa aplicable y vigente, g) Adecuación de la cláusula de reconocimiento de excedentes, eliminando referencias al procedimiento regulatorio de propuesta y aprobación de la tarifa que no requieren reproducirse en la Adenda, h) Incorporación de una referencia general a las actuaciones derivadas de la verificación de la condición de Usuario Autoprodutor, conforme a la normativa y metodologías aplicables, j) Corrección de la cláusula de vigencia de la Adenda, incorporando expresamente que esta entra en vigor a partir de su suscripción.

SÉPTIMO: Que en fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiséis (2026), la Dirección de Fiscalización y la Dirección de Asesoría Jurídica emitieron el Dictamen Técnico-Legal No. DT-DF-053-2026, en el cual verificaron que las versiones remitidas mediante Oficio No. GD-400-09-2026 incorporan las modificaciones requeridas durante el proceso de revisión y, de oficio, incorporaron las modificaciones señaladas en el numeral anterior, por lo que recomendaron su aprobación.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) fue aprobada mediante Decreto No. 404-2013, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014), y sus reformas; esta tiene por objeto, entre otros, regular las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio de la República de Honduras.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), el Estado supervisará la operación del Subsector Eléctrico a través de la Comisión Reguladora



de Energía Eléctrica (CREE), la cual cuenta con independencia funcional, presupuestaria y facultades administrativas suficientes para el cumplimiento de sus objetivos.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) atribuye a la Comisión reguladora de energía Eléctrica (CREE), entre otras funciones, la de aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad del subsector eléctrico, así como la de emitir las regulaciones y reglamentos necesarios para la mejor aplicación de dicha Ley y el adecuado funcionamiento del subsector eléctrico.

Que el artículo 15, literal D, de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) establece la obligación de las empresas distribuidoras a comprar el exceso de energía proveniente de fuentes de energía renovable que generen los usuarios residenciales y comerciales y que inyecten de retorno a la red, acreditándoles los valores correspondientes en la factura mensual, y a instalar a esos consumidores medidores bidireccionales; y que el literal G del mismo artículo dispone que las empresas distribuidoras celebrarán con cada uno de sus usuarios un contrato de suministro que establecerá las obligaciones y derechos de las partes.

Que el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica (RLGIE), en sus artículos 47, define al Usuario Autoprodutor y establece los requisitos básicos aplicables a su capacidad de generación y producción de energía.

Que el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica (RLGIE), en su artículo 48 establece la obligación de las Empresas Distribuidoras de adquirir los excedentes de energía renovable inyectados por Usuarios Autoprodutores residenciales y comerciales, dentro de los límites establecidos en la normativa aplicable.

Que el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica (RLGIE), en su artículo 49 dispone que los excedentes de energía renovable serán remunerados mediante una tarifa propuesta por la Empresa Distribuidora y aprobada por la CREE, basada en los costos evitados de suministro.

Que el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica (RLGIE), en el artículo 50 establece la obligación de contar con medición bidireccional que permita registrar separadamente la energía y potencia inyectadas y retiradas de la red.

Que el Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución (RSED) dispone que la Empresa Distribuidora suscribirá un Contrato de Suministro con cada usuario, establece su contenido mínimo y somete sus modelos a la aprobación de la CREE; asimismo, prevé que, cuando el usuario adquiera la condición de Usuario Autoprodutor, la Empresa Distribuidora deberá instalar la medición bidireccional y modificar, en lo que corresponda, el Contrato de Suministro.

Que mediante Acuerdo CREE-25-2022, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 36,016 de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), reformado



mediante Acuerdos CREE-10-2023 y CREE-07-2025, esta Comisión aprobó la Norma Técnica de Usuarios Autoprodutores Residenciales y Comerciales (NT-UAP), cuyo artículo 32 dispone que el contenido de la Adenda que deberá suscribirse entre la Empresa Distribuidora y el Usuario Autoprodutor estará sujeto a la aprobación de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

Que la Norma Técnica de Usuarios Autoprodutores Residenciales y Comerciales (NT-UAP), no establece un listado taxativo del contenido mínimo de la Adenda, por lo que corresponde a esta Comisión, en ejercicio de la potestad de aprobación que le confiere el artículo 32 de dicha norma, verificar que las condiciones incorporadas desarrollen los aspectos regulatorios asociados a la condición de Usuario Autoprodutor —clasificación, conexión y operación, protección, medición, seguridad e inspección, reconocimiento y remuneración de excedentes, facturación, retiro de equipos y vigencia— y que guarden coherencia con el Contrato de Suministro principal que complementan.

Que, en la Reunión Ordinaria CREE-Ord-07-2026 del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiséis (2026) el Directorio de Comisionados acordó emitir la presente Resolución.

POR TANTO:

La Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3 primer párrafo, literal D, romanos I, III y XII, 8, 15 literales D y G y demás aplicables de la Ley General de la Industria Eléctrica; artículos 47, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica; artículos 7, 8 y 41 del Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución; artículo 32 y demás aplicables de la Norma Técnica de Usuarios Autoprodutores Residenciales y Comerciales; artículo 4 y demás aplicables del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar los modelos de Adenda al Contrato de Suministro de Energía Eléctrica para Usuarios Autoprodutores Residenciales y Comerciales, correspondientes a Persona Natural y a Persona Jurídica, remitidos por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) mediante Oficio No. GD-400-09-2026, con las modificaciones efectuadas de oficio por esta Comisión, conforme a los modelos de adenda que se encuentran adjunto en el presente acuerdo.

SEGUNDO: Advertir a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) que los modelos de Adenda aprobados son de uso obligatorio en la suscripción de las Adendas con los usuarios que adquieran la condición de Usuario Autoprodutor, en los términos contenidos en los Anexos I y II del presente Acuerdo, y que cualquier modificación posterior de su contenido deberá someterse a la aprobación previa de esta Comisión, de conformidad con el artículo 32 de la Norma Técnica de Usuarios Autoprodutores Residenciales y Comerciales.

CUARTO: Instruir a la Secretaría General para que proceda a notificar el presente acto administrativo al representante o apoderado legal de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE).

QUINTO: Instruir a la Secretaría General para que proceda a publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), de conformidad con el artículo 3, literal D, romano XII, de la Ley General de la Industria Eléctrica.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



HÉCTOR LUIS CORRALES AGÜERO



MIGUEL ANGEL FIGUEROA RIVERA



LEONARDO ENRIQUE DERAS VÁSQUEZ



ANEXO I

MODELO DE ADENDA AL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA USUARIOS AUTOPRODUCTORES RESIDENCIALES Y COMERCIALES – PERSONA NATURAL

ADENDA AL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA USUARIOS AUTOPRODUCTORES RESIDENCIALES Y COMERCIALES

No. _____

Nosotros, [nombre], mayor de edad, [estado civil], [nacionalidad], [profesión], [número de Documento Nacional de Identificación], actuando en mi condición de representante legal de la EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE), organismo autónomo de servicio público, con personería, capacidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida, creada mediante Decreto número 48-1957 de la Junta Militar de Gobierno, con domicilio en [domicilio de la ENEE], teléfono No. [número de teléfono] y correo electrónico [correo electrónico institucional], en adelante “LA EMPRESA”; y por otra parte, el/la señor(a) _____, mayor de edad, de nacionalidad _____, con Documento Nacional de Identificación (DNI), pasaporte y/o residencia No. _____, teléfono No. _____, correo electrónico _____ y domicilio en _____, quien actúa en su condición de titular del Contrato de Suministro de Energía Eléctrica No. _____, en adelante “EL USUARIO”; hemos convenido celebrar la presente ADENDA AL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA USUARIOS AUTOPRODUCTORES RESIDENCIALES Y COMERCIALES, según se establece en la Norma Técnica de Usuarios Autoprodutores Residenciales y Comerciales, aprobada mediante Acuerdo CREE-25-2022, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 36,016 de fecha 31 de agosto de 2022, y sus reformas aprobadas mediante Acuerdos CREE-10-2023 y CREE-07-2025, así como sus modificaciones de disposiciones regulatorias y demás leyes del subsector eléctrico aplicable.

ANTECEDENTES

EL USUARIO declara que mantiene vigente con LA EMPRESA el Contrato de Suministro de Energía Eléctrica No. _____, correspondiente al suministro ubicado en _____, identificado con clave de suministro No. _____, y que ha solicitado autorización para la conexión de sus equipos de generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable en sus instalaciones internas, destinados a abastecer total o parcialmente su demanda de energía eléctrica; así como la sustitución o reprogramación del equipo de medición, y que en caso de ser procedente podrá inyectar a la red de distribución los excedentes de energía eléctrica generados cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma técnica de usuarios auto productores residenciales y comerciales aprobada por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).



CLÁUSULA PRIMERA: Las PARTES acuerdan modificar el texto del numeral ix de la CLÁUSULA QUINTA del Contrato de Suministro de Energía Eléctrica, que en lo sucesivo se leerá así: “la factura deberá ser entregada a través de la dirección de correo electrónico que provea el usuario”.

CLÁUSULA SEGUNDA: Las PARTES acuerdan incorporar al Contrato de Suministro de Energía Eléctrica las condiciones particulares aplicables a EL USUARIO en su condición de USUARIO AUTOPRODUCTOR, respecto de la conexión, operación, control de equipos de generación eléctrica que aprovechan recursos renovables y sistemas de almacenamiento de energía ubicados dentro de las instalaciones de un usuario residencial o comercial, que posee equipos de generación con el objeto de abastecer su demanda y que podría inyectar a la red de distribución eléctrica el exceso de energía generada. En todo aquello que no sea modificado expresamente por la presente Adenda, permanecerán vigentes y serán de obligatorio cumplimiento todas las cláusulas, derechos y obligaciones establecidos en el Contrato de Suministro de Energía Eléctrica principal y la normativa legal aplicable y vigente. Por consiguiente, las partes acuerdan incorporar las cláusulas siguientes:

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: CONDICIÓN DE USUARIO AUTOPRODUCTOR.

Para efectos de la presente Adenda, se entenderá por Usuario Autoprodutor, aquel usuario que posee equipos de generación de energía eléctrica dentro de su propio domicilio o instalaciones capaz de operar en paralelo con la red de distribución. LA EMPRESA reconoce a EL USUARIO la condición de Usuario Autoprodutor, siempre que este mantenga el cumplimiento de los requisitos técnicos, regulatorios y contractuales establecidos en la normativa técnica de usuarios autoprodutores (NT-UAP) aplicable y sus modificaciones. La clasificación del Usuario Autoprodutor será: Tipo de Usuario (Residencial o comercial): _____ Clasificación de Usuario: (Tipo A/B/C): _____; Categoría tarifaria: _____; Nivel de tensión (baja/media): _____; Capacidad instalada de generación en corriente alterna: _____ kW; Potencia contratada del suministro: _____ kVA; Tecnología de generación (solar fotovoltaica, eólica, hidroeléctrica, biomasa, geotérmica, u otra fuente renovable autorizada): _____; Sistema de almacenamiento de energía (SAE): Sí _____ No _____; características de los SAE en capacidad en kW: _____; Capacidad de Almacenamiento en kWh _____; Capacidad de generación permitida en el punto de conexión de potencia: _____ kW; Modalidad de operación: _____.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: EQUIPOS DE GENERACIÓN. EL USUARIO declara que los equipos de generación instalados o por instalar en sus instalaciones serán utilizados para abastecer parcial o totalmente su demanda de energía eléctrica, de conformidad con la normativa aplicable. Cualquier ampliación de la capacidad de generación deberá ser previamente notificada a LA EMPRESA, debiendo presentar la información correspondiente y considerando las respectivas modificaciones o ampliaciones, para su autorización, conforme al procedimiento establecido en la Norma Técnica de Usuarios Autoprodutores Residenciales y Comerciales y sus modificaciones. EL USUARIO no podrá instalar una

capacidad de generación adicional ni modificar las condiciones de conexión autorizadas sin haber cumplido previamente los requisitos técnicos y administrativos correspondientes.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: AUTORIZACIÓN DE CONEXIÓN Y OPERACIÓN. A la firma de la presente Adenda LA EMPRESA manifiesta que ya ha realizado la evaluación de la información aportada y ha verificado el cumplimiento de los límites establecidos para la capacidad de generación permitida, así como los criterios de seguridad operativa y normativa, extremo que acredita en la autorización que se anexa a la presente Adenda. Asimismo, LA EMPRESA manifiesta que ha realizado los análisis técnicos y estudios eléctricos que correspondan, de acuerdo con la clasificación y modalidad de EL USUARIO, y ha verificado el cumplimiento de los requisitos y criterios establecidos en la normativa aplicable y vigente.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: INICIO DE OPERACIÓN DE EQUIPOS DE GENERACIÓN. EL USUARIO deberá comunicar a LA EMPRESA la fecha y hora de inicio de operación de los equipos de generación con la anticipación de quince (15) días para que LA EMPRESA realice una inspección de las obras si así lo estima conveniente. Si las instalaciones de EL USUARIO no cumplen con los requerimientos de la Norma Técnica legal vigente, LA EMPRESA podrá negarse a la conexión de los equipos de generación mientras EL USUARIO no realice las adecuaciones y correcciones correspondientes. En tal caso, LA EMPRESA deberá comunicar su decisión al solicitante en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, así como fundamentar y adjuntar la respectiva documentación de respaldo.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: PROTECCIÓN, CONTROL Y DESCONEXIÓN. Previo a la conexión de los equipos de generación, EL USUARIO, deberá instalar los dispositivos de protección, control y desconexión manual o automática necesarios que garanticen que no podrá inyectar energía eléctrica a la red de distribución ante fallas, cuando la tensión de la red de distribución se encuentre fuera de las tolerancias establecidas en la Norma Técnica de Calidad de Distribución (NT-CD) o cuando la red de Media tensión (MT) se encuentre fuera de servicio por indisponibilidad programada o forzada. LA EMPRESA indicará a EL USUARIO los dispositivos de protección, control y desconexión que deberá instalar, de acuerdo con su clasificación y su modalidad de operación, conforme a los requisitos previamente definidos por LA EMPRESA según lo establecido en la normativa aplicable y vigente, tales como: protecciones direccionales, protecciones de distancia o diferenciales, disyuntores mejorados con operación remota, limitador de corriente de falla coordinado con reconectores. EL USUARIO no podrá modificar o deshabilitar los dispositivos de protección, control, desconexión o cualquier otro elemento relacionado con la conexión de sus equipos de generación sin autorización previa de LA EMPRESA. Los dispositivos de protección por instalar en el punto de conexión deberán estar debidamente coordinados con el sistema de protección utilizado por LA EMPRESA. En caso de existir discrepancias respecto de los dispositivos requeridos por LA EMPRESA, la CREE resolverá la discrepancia; para tal efecto, EL USUARIO podrá interponer una queja ante la CREE a través del canal establecido para tal fin.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: EQUIPO DE MEDICIÓN BIDIRECCIONAL. Previo al



inicio de operación de los equipos de generación de energía eléctrica, LA EMPRESA deberá instalar o reprogramar, según corresponda, en un plazo máximo de quince (15) días, un equipo de medición bidireccional que sea capaz de registrar de manera separada los valores de energía y potencia inyectados y retirados de la red de distribución por EL USUARIO. En caso de que LA EMPRESA no cuente con el equipo de medición bidireccional, EL USUARIO podrá suministrarlo con base en los criterios definidos en el Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: EQUIPO DE MEDICIÓN ADICIONAL:

Cuando corresponda de conformidad con la normativa aplicable y vigente, EL USUARIO deberá instalar, adicionalmente al equipo de medición del suministro, un equipo de medición para los equipos de generación y Sistemas de Almacenamiento de Energía, el cual deberá cumplir con las condiciones técnicas y demás requisitos establecidos en dicha normativa.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: SEGURIDAD Y OPERACIÓN DEL SISTEMA.

LA EMPRESA podrá negarse a permitir el uso de sus instalaciones cuando la conexión o las inyecciones provenientes del equipo de generación represente un peligro para la operación o la seguridad de la red de distribución, de las instalaciones propias, las de terceros o de personas. En tales casos, la respuesta de LA EMPRESA deberá ser debidamente fundamentada y deberá incluir la respectiva documentación de respaldo.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: INSPECCIÓN A LAS INSTALACIONES.

LA EMPRESA deberá verificar el correcto funcionamiento de los equipos de medición, conexión, control y protección entre las instalaciones de EL USUARIO y la red de distribución, así como las condiciones operativas necesarias para el suministro. Para tales fines, podrán realizar las inspecciones que consideren necesarias. Asimismo, por razones de seguridad o calidad del servicio u otra causa justificada, LA EMPRESA o la CREE podrán inspeccionar los equipos de generación y su funcionamiento. Para tales fines, se deberá notificar a EL USUARIO con al menos cinco (5) días de antelación, indicando las razones técnicas por las que se requiere revisar y los datos de identificación del personal que realizará la inspección. Si como consecuencia de una inspección, se encontrara alguna condición que represente un peligro para la operación o la seguridad de la red de distribución, de las instalaciones propias, las de terceros, o de personas, LA EMPRESA por iniciativa propia o por instrucción de la CREE, deberá notificar a EL USUARIO, dentro del plazo establecido en la normativa aplicable y vigente contado a partir de la inspección, que proceda a desconectar los equipos de generación, y además informará a EL USUARIO, con copia a la CREE, sobre las adecuaciones que deberá realizar a fin de poder conectar nuevamente los equipos de generación. Si EL USUARIO o un tercero conecta equipos de generación sin seguir el procedimiento establecido en la Norma Técnica o sus modificaciones, LA EMPRESA podrá desconectar dichos equipos sin previo aviso, y notificar a la CREE para que lleve a cabo los procesos sancionatorios correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en las que pueda incurrir.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: MANTENIMIENTO Y RESPONSABILIDAD.



EL USUARIO será responsable de mantener en buen estado sus equipos de generación para garantizar la seguridad de estos, así como de las instalaciones a las que se encuentren conectados, además, será responsable de los daños que sus instalaciones causen a terceros o a los equipos con los que esté conectado. Asimismo, EL USUARIO será responsable de mantener en condiciones adecuadas de seguridad y operación sus equipos de generación, sistemas de almacenamiento de energía, instalaciones internas, dispositivos de protección, control y desconexión y demás elementos bajo su propiedad o responsabilidad.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA: INCIDENCIA EN LA CALIDAD DEL SERVICIO POR LOS USUARIOS AUTOPRODUCTORES. EL USUARIO, deberá diseñar, construir y operar sus instalaciones de forma que cumplan con los límites admisibles de Calidad del Producto Técnico establecidos en la NT-CD. Si hay indicios que las instalaciones de EL USUARIO no cumplen con los requerimientos mínimos de calidad del servicio, LA EMPRESA podrá efectuar mediciones para verificar la incidencia en la calidad del servicio por las instalaciones de EL USUARIO. Si se encuentran incumplimientos estos deberán ser tratados en conformidad a lo establecido en la NT-CD.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA: PAGO DE EXCESOS DE ENERGÍA. Para efectos de la presente Adenda, se considerarán excedentes de energía eléctrica aquellos valores de energía eléctrica generados por los equipos de EL USUARIO que, después de atender parcial o totalmente su demanda, sean inyectados a la red de distribución, de conformidad con la norma técnica vigente y sus modificaciones. LA EMPRESA reconocerá los excedentes de energía eléctrica provenientes de fuentes de energía renovables en los términos, condiciones y tarifas aprobadas por la CREE. El excedente de energía de cada usuario autoprodutor, al igual que el consumo mensual de energía eléctrica, se calcula mediante la diferencia de la lectura actual y la lectura anterior de energía, por lo cual su equipo de medición debe de estar en óptimas condiciones e instalado en norma para ser posible la medición y que su excedente puede ser reconocido en la factura mediante el crédito correspondiente. Si durante un período de lectura el monto por acreditar resulta mayor que el monto a facturar por el consumo de energía, el remanente a favor de EL USUARIO después de la facturación de dicho período se aplicará como crédito al monto del cargo por energía facturada del período siguiente. La valorización de los excedentes se realizará de conformidad con la normativa y disposiciones tarifarias vigentes al momento de su aplicación. LA EMPRESA remunerará los excesos de energía eléctrica provenientes de fuentes de energía renovables que genere EL USUARIO, a una tarifa aprobada por la CREE basada en los costos evitados de suministro. EL USUARIO deberá tener una tarifa binómica para el consumo que haga de la red de LA EMPRESA.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA: VERIFICACIÓN A LOS USUARIOS AUTOPRODUCTORES. LA EMPRESA deberá verificar anualmente, mediante un análisis de las proyecciones y registros de energía y potencia, que la energía asociada a los Sistemas de Almacenamiento de Energía y equipos de generación de EL USUARIO estará destinada exclusivamente para abastecer parcial o totalmente la demanda de sus consumos, según los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica para los Usuarios Autoprodutores. Cuando como resultado de dicha verificación se

determine el incumplimiento de los requisitos aplicables, LA EMPRESA procederá de conformidad con la normativa vigente y con las metodologías que, cuando corresponda, hayan sido aprobadas por la CREE.

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA: TARIFA Y FACTURACIÓN Y ENVÍO DE LA FACTURA. EL USUARIO estará sujeto a la tarifa que corresponda por el consumo de energía eléctrica retirada de la red de LA EMPRESA, conforme al pliego tarifario vigente y a la clasificación tarifaria aplicable aprobada por la CREE. En los casos que corresponda, EL USUARIO estará sujeto a una reclasificación de su tarifa de consumo de acuerdo con su nivel de tensión que conlleva la facturación de un cargo por demanda de potencia en los casos que aplique. LA EMPRESA realizará la facturación del servicio de suministro de energía eléctrica de conformidad con el pliego tarifario vigente y registrará, cuando corresponda, de manera diferenciada: a) La energía retirada de la red de distribución; b) La energía inyectada a la red de distribución; c) Los cargos correspondientes al suministro de energía eléctrica; d) Los créditos derivados de la valorización de excedentes de energía; y e) Los demás cargos, tasas, impuestos, ajustes, recargos o conceptos que legal y reglamentariamente correspondan. LA EMPRESA realizará la entrega de la factura con formato detallado y especial para cliente autoprodutor de manera digital a través del correo electrónico proporcionado por EL USUARIO.

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA: RETIRO O DESCONEXIÓN DE LOS EQUIPOS DE GENERACIÓN. EL USUARIO que decida retirar sus equipos de generación deberá presentar ante LA EMPRESA la solicitud correspondiente con la anticipación establecida en la normativa vigente. Una vez confirmado el retiro, LA EMPRESA procederá a actualizar la información correspondiente y, cuando sea necesario, realizará las modificaciones técnicas y administrativas pertinentes, incluyendo la actualización de la condición de Usuario Autoprodutor y de los equipos de medición asociados. Sin perjuicio de las causales de suspensión del suministro establecidas en el Contrato de Suministro, LA EMPRESA podrá requerir la desconexión de los equipos de generación cuando exista incumplimiento de las condiciones técnicas o regulatorias aplicables, cuando exista riesgo para la seguridad de las personas o instalaciones, cuando se afecte la calidad del servicio o cuando los equipos hayan sido conectados u operados sin la autorización correspondiente. La desconexión de los equipos de generación no implica, por sí misma, la terminación del Contrato de Suministro de Energía Eléctrica, salvo que concurra alguna de las causales establecidas en dicho contrato de suministro o en la normativa legal aplicable.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA: VIGENCIA DE LA ADENDA. La presente Adenda entrará en vigor a partir de su suscripción. La presente Adenda permanecerá vigente mientras EL USUARIO mantenga la condición de Usuario Autoprodutor y el Contrato de Suministro de Energía Eléctrica permanezca vigente.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA: MODIFICACIONES REGULATORIAS. Ambas partes reconocen que la condición de Usuario Autoprodutor se encuentra sujeta al marco regulatorio emitido por la CREE. En consecuencia, cualquier modificación, reforma, sustitución o actualización de la Norma Técnica de Usuarios Autoprodutores, del



Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica, del Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución, del pliego tarifario o de cualquier otra disposición aplicable será de obligatorio cumplimiento en los términos establecidos por la normativa correspondiente. Cuando una disposición regulatoria modifique las condiciones tarifarias, técnicas, operativas o contractuales previstas en la presente Adenda, estas se entenderán ajustadas conforme a dicha disposición, sin necesidad de reproducir en el presente instrumento el contenido íntegro de la normativa modificatoria.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA: PREVALENCIA NORMATIVA. En caso de existir contradicción entre alguna disposición de la presente Adenda y una disposición legal, reglamentaria, tarifaria o técnica de carácter obligatorio, prevalecerá esta última, manteniéndose vigentes las demás disposiciones de la Adenda que no resulten afectadas.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA: RATIFICACIÓN DEL CONTRATO PRINCIPAL. Ambas partes ratifican en todas sus partes el Contrato de Suministro de Energía Eléctrica No. _____, asimismo la presente Adenda forma parte integral del Contrato de Suministro de Energía Eléctrica y deberá interpretarse juntamente con este y con la normativa legal aplicable.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA CUARTA: ACEPTACIÓN. Léida que fue la presente Adenda por ambas partes y enteradas de su contenido, alcance y efectos legales, la aceptan y ratifican en todas y cada una de sus partes, firmando para constancia y fiel cumplimiento en la ciudad de _____, departamento de _____, a los _____ días del mes de _____ del año _____.

Firma:

Firma:

LA EMPRESA

EL USUARIO AUTOPRODUCTOR

[Handwritten signatures in blue ink]

ANEXO II

MODELO DE ADENDA AL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA USUARIOS AUTOPRODUCTORES RESIDENCIALES Y COMERCIALES – PERSONA JURÍDICA

ADENDA AL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA USUARIOS AUTOPRODUCTORES RESIDENCIALES Y COMERCIALES

No. _____

Nosotros, [nombre], mayor de edad, [estado civil], [nacionalidad], [profesión], [número de Documento Nacional de Identificación], actuando en mi condición de representante legal de la EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE), organismo autónomo de servicio público, con personería, capacidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida, creada mediante Decreto número 48-1957 de la Junta Militar de Gobierno, con domicilio en [domicilio de la ENEE], teléfono No. [número de teléfono] y correo electrónico [correo electrónico institucional], en adelante “LA EMPRESA”; y por otra parte, el/la señor(a) _____, mayor de edad, de nacionalidad _____, con Documento Nacional de Identificación (DNI), pasaporte y/o residencia No. _____, teléfono No. _____, correo electrónico _____ y domicilio _____ en _____, quien actúa en su condición de [cargo o calidad con la que comparece] de [denominación o razón social de la persona jurídica], calidad que acredita mediante [poder o escritura pública], con Registro Tributario Nacional (RTN) No. [RTN de la empresa], documento que se acompaña a la presente Adenda; reconocido en el Contrato de Suministro como titular del Contrato de Suministro de Energía Eléctrica No. _____, en adelante “EL USUARIO” quien actúa en su condición de titular del Contrato de Suministro de Energía Eléctrica No. _____, en adelante “EL USUARIO”; hemos convenido celebrar la presente ADENDA AL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA USUARIOS AUTOPRODUCTORES RESIDENCIALES Y COMERCIALES, según se establece en la Norma Técnica de Usuarios Autoprodutores Residenciales y Comerciales, aprobada mediante Acuerdo CREE-25-2022, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 36,016 de fecha 31 de agosto de 2022, y sus reformas aprobadas mediante Acuerdos CREE-10-2023 y CREE-07-2025, así como sus modificaciones de disposiciones regulatorias y demás leyes del subsector eléctrico aplicable.

ANTECEDENTES

EL USUARIO declara que mantiene vigente con LA EMPRESA el Contrato de Suministro de Energía Eléctrica No. _____, correspondiente al suministro ubicado en _____, identificado con clave de suministro No. _____, y que ha solicitado autorización para la conexión de sus equipos de generación de energía eléctrica a partir de fuentes de



energía renovable en sus instalaciones internas, destinados a abastecer total o parcialmente su demanda de energía eléctrica; así como la sustitución o reprogramación del equipo de medición, y que en caso de ser procedente podrá inyectar a la red de distribución los excedentes de energía eléctrica generados cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma técnica de usuarios auto productores residenciales y comerciales aprobada por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

CLÁUSULA PRIMERA: Las PARTES acuerdan modificar el texto del numeral ix de la CLÁUSULA QUINTA del Contrato de Suministro de Energía Eléctrica, que en lo sucesivo se leerá así: “la factura deberá ser entregada a través de la dirección de correo electrónico que provea el usuario”.

CLÁUSULA SEGUNDA: Las PARTES acuerdan incorporar al Contrato de Suministro de Energía Eléctrica las condiciones particulares aplicables a EL USUARIO en su condición de USUARIO AUTOPRODUCTOR, respecto de la conexión, operación, control de equipos de generación eléctrica que aprovechan recursos renovables y sistemas de almacenamiento de energía ubicados dentro de las instalaciones de un usuario residencial o comercial, que posee equipos de generación con el objeto de abastecer su demanda y que podría inyectar a la red de distribución eléctrica el exceso de energía generada. En todo aquello que no sea modificado expresamente por la presente Adenda, permanecerán vigentes y serán de obligatorio cumplimiento todas las cláusulas, derechos y obligaciones establecidos en el Contrato de Suministro de Energía Eléctrica principal y la normativa legal aplicable y vigente. Por consiguiente, las partes acuerdan incorporar las cláusulas siguientes:

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: CONDICIÓN DE USUARIO AUTOPRODUCTOR.

Para efectos de la presente Adenda, se entenderá por Usuario Autoprodutor, aquel usuario que posee equipos de generación de energía eléctrica dentro de su propio domicilio o instalaciones capaz de operar en paralelo con la red de distribución. LA EMPRESA reconoce a EL USUARIO la condición de Usuario Autoprodutor, siempre que este mantenga el cumplimiento de los requisitos técnicos, regulatorios y contractuales establecidos en la normativa técnica de usuarios autoprodutores (NT-UAP) aplicable y sus modificaciones. La clasificación del Usuario Autoprodutor será: Tipo de Usuario (Residencial o comercial): _____ Clasificación de Usuario: (Tipo A/B/C): _____; Categoría tarifaria: _____; Nivel de tensión (baja/media): _____; Capacidad instalada de generación en corriente alterna: _____ kW; Potencia contratada del suministro: _____ kVA; Tecnología de generación (solar fotovoltaica, eólica, hidroeléctrica, biomasa, geotérmica, u otra fuente renovable autorizada): _____; Sistema de almacenamiento de energía (SAE): Sí _____ No _____; características de los SAE en capacidad en kW: _____; Capacidad de Almacenamiento en kWh _____; Capacidad de generación permitida en el punto de conexión de potencia: _____ kW; Modalidad de operación: _____.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: EQUIPOS DE GENERACIÓN. EL USUARIO declara



que los equipos de generación instalados o por instalar en sus instalaciones serán utilizados para abastecer parcial o totalmente su demanda de energía eléctrica, de conformidad con la normativa aplicable. Cualquier ampliación de la capacidad de generación deberá ser previamente notificada a LA EMPRESA, debiendo presentar la información correspondiente y considerando las respectivas modificaciones o ampliaciones, para su autorización, conforme al procedimiento establecido en la Norma Técnica de Usuarios Autoprodutores Residenciales y Comerciales y sus modificaciones. EL USUARIO no podrá instalar una capacidad de generación adicional ni modificar las condiciones de conexión autorizadas sin haber cumplido previamente los requisitos técnicos y administrativos correspondientes.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: AUTORIZACIÓN DE CONEXIÓN Y OPERACIÓN. A la firma de la presente Adenda LA EMPRESA manifiesta que ya ha realizado la evaluación de la información aportada y ha verificado el cumplimiento de los límites establecidos para la capacidad de generación permitida, así como los criterios de seguridad operativa y normativa, extremo que acredita en la autorización que se anexa a la presente Adenda. Asimismo, LA EMPRESA manifiesta que ha realizado los análisis técnicos y estudios eléctricos que correspondan, de acuerdo con la clasificación y modalidad de EL USUARIO, y ha verificado el cumplimiento de los requisitos y criterios establecidos en la normativa aplicable y vigente.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: INICIO DE OPERACIÓN DE EQUIPOS DE GENERACIÓN. EL USUARIO deberá comunicar a LA EMPRESA la fecha y hora de inicio de operación de los equipos de generación con la anticipación de quince (15) días para que LA EMPRESA realice una inspección de las obras si así lo estima conveniente. Si las instalaciones de EL USUARIO no cumplen con los requerimientos de la Norma Técnica legal vigente, LA EMPRESA podrá negarse a la conexión de los equipos de generación mientras EL USUARIO no realice las adecuaciones y correcciones correspondientes. En tal caso, LA EMPRESA deberá comunicar su decisión al solicitante en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, así como fundamentar y adjuntar la respectiva documentación de respaldo.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: PROTECCIÓN, CONTROL Y DESCONEXIÓN. Previo a la conexión de los equipos de generación, EL USUARIO, deberá instalar los dispositivos de protección, control y desconexión manual o automática necesarios que garanticen que no podrá inyectar energía eléctrica a la red de distribución ante fallas, cuando la tensión de la red de distribución se encuentre fuera de las tolerancias establecidas en la Norma Técnica de Calidad de Distribución (NT-CD) o cuando la red de Media tensión (MT) se encuentre fuera de servicio por indisponibilidad programada o forzada. LA EMPRESA indicará a EL USUARIO los dispositivos de protección, control y desconexión que deberá instalar, de acuerdo con su clasificación y su modalidad de operación, conforme a los requisitos previamente definidos por LA EMPRESA según lo establecido en la normativa aplicable y vigente, tales como: protecciones direccionales, protecciones de distancia o diferenciales, disyuntores mejorados con operación remota, limitador de corriente de falla coordinado con reconectores. EL USUARIO no podrá modificar o deshabilitar los dispositivos de protección, control, desconexión o cualquier otro elemento relacionado con la conexión de sus equipos de generación sin autorización previa de LA EMPRESA. Los



dispositivos de protección por instalar en el punto de conexión deberán estar debidamente coordinados con el sistema de protección utilizado por LA EMPRESA. En caso de existir discrepancias respecto de los dispositivos requeridos por LA EMPRESA, la CREE resolverá la discrepancia; para tal efecto, EL USUARIO podrá interponer una queja ante la CREE a través del canal establecido para tal fin.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: EQUIPO DE MEDICIÓN BIDIRECCIONAL. Previo al inicio de operación de los equipos de generación de energía eléctrica, LA EMPRESA deberá instalar o reprogramar, según corresponda, en un plazo máximo de quince (15) días, un equipo de medición bidireccional que sea capaz de registrar de manera separada los valores de energía y potencia inyectados y retirados de la red de distribución por EL USUARIO. En caso de que LA EMPRESA no cuente con el equipo de medición bidireccional, EL USUARIO podrá suministrarlo con base en los criterios definidos en el Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: EQUIPO DE MEDICIÓN ADICIONAL. Cuando corresponda de conformidad con la normativa aplicable y vigente, EL USUARIO deberá instalar, adicionalmente al equipo de medición del suministro, un equipo de medición para los equipos de generación y Sistemas de Almacenamiento de Energía, el cual deberá cumplir con las condiciones técnicas y demás requisitos establecidos en dicha normativa.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: SEGURIDAD Y OPERACIÓN DEL SISTEMA. LA EMPRESA podrá negarse a permitir el uso de sus instalaciones cuando la conexión o las inyecciones provenientes del equipo de generación represente un peligro para la operación o la seguridad de la red de distribución, de las instalaciones propias, las de terceros o de personas. En tales casos, la respuesta de LA EMPRESA deberá ser debidamente fundamentada y deberá incluir la respectiva documentación de respaldo.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: INSPECCIÓN A LAS INSTALACIONES. LA EMPRESA deberá verificar el correcto funcionamiento de los equipos de medición, conexión, control y protección entre las instalaciones de EL USUARIO y la red de distribución, así como las condiciones operativas necesarias para el suministro. Para tales fines, podrán realizar las inspecciones que consideren necesarias. Asimismo, por razones de seguridad o calidad del servicio u otra causa justificada, LA EMPRESA o la CREE podrán inspeccionar los equipos de generación y su funcionamiento. Para tales fines, se deberá notificar a EL USUARIO con al menos cinco (5) días de antelación, indicando las razones técnicas por las que se requiere revisar y los datos de identificación del personal que realizará la inspección. Si como consecuencia de una inspección, se encontrara alguna condición que represente un peligro para la operación o la seguridad de la red de distribución, de las instalaciones propias, las de terceros, o de personas, LA EMPRESA por iniciativa propia o por instrucción de la CREE, deberá notificar a EL USUARIO, dentro del plazo establecido en la normativa aplicable y vigente contado a partir de la inspección, que proceda a desconectar los equipos de generación, y además informará a EL USUARIO, con copia a la CREE, sobre las adecuaciones que deberá realizar a fin de poder conectar nuevamente los



equipos de generación. Si EL USUARIO o un tercero conecta equipos de generación sin seguir el procedimiento establecido en la Norma Técnica o sus modificaciones, LA EMPRESA podrá desconectar dichos equipos sin previo aviso, y notificar a la CREE para que lleve a cabo los procesos sancionatorios correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en las que pueda incurrir.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: MANTENIMIENTO Y RESPONSABILIDAD.

EL USUARIO será responsable de mantener en buen estado sus equipos de generación para garantizar la seguridad de estos, así como de las instalaciones a las que se encuentren conectados, además, será responsable de los daños que sus instalaciones causen a terceros o a los equipos con los que esté conectado. Asimismo, EL USUARIO será responsable de mantener en condiciones adecuadas de seguridad y operación sus equipos de generación, sistemas de almacenamiento de energía, instalaciones internas, dispositivos de protección, control y desconexión y demás elementos bajo su propiedad o responsabilidad.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA: INCIDENCIA EN LA CALIDAD DEL SERVICIO POR LOS USUARIOS AUTOPRODUCTORES.

EL USUARIO, deberá diseñar, construir y operar sus instalaciones de forma que cumplan con los límites admisibles de Calidad del Producto Técnico establecidos en la NT-CD. Si hay indicios que las instalaciones de EL USUARIO no cumplen con los requerimientos mínimos de calidad del servicio, LA EMPRESA podrá efectuar mediciones para verificar la incidencia en la calidad del servicio por las instalaciones de EL USUARIO. Si se encuentran incumplimientos estos deberán ser tratados en conformidad a lo establecido en la NT-CD.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA: PAGO DE EXCESOS DE ENERGÍA.

Para efectos de la presente Adenda, se considerarán excedentes de energía eléctrica aquellos valores de energía eléctrica generados por los equipos de EL USUARIO que, después de atender parcial o totalmente su demanda, sean inyectados a la red de distribución, de conformidad con la norma técnica vigente y sus modificaciones. LA EMPRESA reconocerá los excedentes de energía eléctrica provenientes de fuentes de energía renovables en los términos, condiciones y tarifas aprobadas por la CREE. El excedente de energía de cada usuario autoprodutor, al igual que el consumo mensual de energía eléctrica, se calcula mediante la diferencia de la lectura actual y la lectura anterior de energía, por lo cual su equipo de medición debe de estar en óptimas condiciones e instalado en norma para ser posible la medición y que su excedente puede ser reconocido en la factura mediante el crédito correspondiente. Si durante un período de lectura el monto por acreditar resulta mayor que el monto a facturar por el consumo de energía, el remanente a favor de EL USUARIO después de la facturación de dicho período se aplicará como crédito al monto del cargo por energía facturada del período siguiente. La valorización de los excedentes se realizará de conformidad con la normativa y disposiciones tarifarias vigentes al momento de su aplicación. LA EMPRESA remunerará los excesos de energía eléctrica provenientes de fuentes de energía renovables que genere EL USUARIO, a una tarifa aprobada por la CREE basada en los costos evitados de suministro. EL USUARIO deberá tener una tarifa binómica para el consumo que haga de la red de LA EMPRESA.

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA: VERIFICACIÓN A LOS USUARIOS AUTOPRODUCTORES. LA EMPRESA deberá verificar anualmente, mediante un análisis de las proyecciones y registros de energía y potencia, que la energía asociada a los Sistemas de Almacenamiento de Energía y equipos de generación de EL USUARIO estará destinada exclusivamente para abastecer parcial o totalmente la demanda de sus consumos, según los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica para los Usuarios Autoprodutores. Cuando como resultado de dicha verificación se determine el incumplimiento de los requisitos aplicables, LA EMPRESA procederá de conformidad con la normativa vigente y con las metodologías que, cuando corresponda, hayan sido aprobadas por la CREE.

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA: TARIFA Y FACTURACIÓN Y ENVÍO DE LA FACTURA. EL USUARIO estará sujeto a la tarifa que corresponda por el consumo de energía eléctrica retirada de la red de LA EMPRESA, conforme al pliego tarifario vigente y a la clasificación tarifaria aplicable aprobada por la CREE. En los casos que corresponda, EL USUARIO estará sujeto a una reclasificación de su tarifa de consumo de acuerdo con su nivel de tensión que conlleva la facturación de un cargo por demanda de potencia en los casos que aplique. LA EMPRESA realizará la facturación del servicio de suministro de energía eléctrica de conformidad con el pliego tarifario vigente y registrará, cuando corresponda, de manera diferenciada: a) La energía retirada de la red de distribución; b) La energía inyectada a la red de distribución; c) Los cargos correspondientes al suministro de energía eléctrica; d) Los créditos derivados de la valorización de excedentes de energía; y e) Los demás cargos, tasas, impuestos, ajustes, recargos o conceptos que legal y reglamentariamente correspondan. LA EMPRESA realizará la entrega de la factura con formato detallado y especial para cliente autoprodutor de manera digital a través del correo electrónico proporcionado por EL USUARIO.

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA: RETIRO O DESCONEXIÓN DE LOS EQUIPOS DE GENERACIÓN. EL USUARIO que decida retirar sus equipos de generación deberá presentar ante LA EMPRESA la solicitud correspondiente con la anticipación establecida en la normativa vigente. Una vez confirmado el retiro, LA EMPRESA procederá a actualizar la información correspondiente y, cuando sea necesario, realizará las modificaciones técnicas y administrativas pertinentes, incluyendo la actualización de la condición de Usuario Autoprodutor y de los equipos de medición asociados. Sin perjuicio de las causales de suspensión del suministro establecidas en el Contrato de Suministro, LA EMPRESA podrá requerir la desconexión de los equipos de generación cuando exista incumplimiento de las condiciones técnicas o regulatorias aplicables, cuando exista riesgo para la seguridad de las personas o instalaciones, cuando se afecte la calidad del servicio o cuando los equipos hayan sido conectados u operados sin la autorización correspondiente. La desconexión de los equipos de generación no implica, por sí misma, la terminación del Contrato de Suministro de Energía Eléctrica, salvo que concurra alguna de las causales establecidas en dicho contrato de suministro o en la normativa legal aplicable.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA: VIGENCIA DE LA ADENDA. La presente Adenda entrará en vigor a partir de su suscripción. La presente Adenda permanecerá vigente mientras EL

USUARIO mantenga la condición de Usuario Autoprodutor y el Contrato de Suministro de Energía Eléctrica permanezca vigente.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA: MODIFICACIONES REGULATORIAS.

Ambas partes reconocen que la condición de Usuario Autoprodutor se encuentra sujeta al marco regulatorio emitido por la CREE. En consecuencia, cualquier modificación, reforma, sustitución o actualización de la Norma Técnica de Usuarios Autoprodutores, del Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica, del Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución, del pliego tarifario o de cualquier otra disposición aplicable será de obligatorio cumplimiento en los términos establecidos por la normativa correspondiente. Cuando una disposición regulatoria modifique las condiciones tarifarias, técnicas, operativas o contractuales previstas en la presente Adenda, estas se entenderán ajustadas conforme a dicha disposición, sin necesidad de reproducir en el presente instrumento el contenido íntegro de la normativa modificatoria.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA: PREVALENCIA NORMATIVA. En caso de existir contradicción entre alguna disposición de la presente Adenda y una disposición legal, reglamentaria, tarifaria o técnica de carácter obligatorio, prevalecerá esta última, manteniéndose vigentes las demás disposiciones de la Adenda que no resulten afectadas.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA: RATIFICACIÓN DEL CONTRATO PRINCIPAL. Ambas partes ratifican en todas sus partes el Contrato de Suministro de Energía Eléctrica No. _____, asimismo la presente Adenda forma parte integral del Contrato de Suministro de Energía Eléctrica y deberá interpretarse juntamente con este y con la normativa legal aplicable.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA CUARTA: ACEPTACIÓN. Leída que fue la presente Adenda por ambas partes y enteradas de su contenido, alcance y efectos legales, la aceptan y ratifican en todas y cada una de sus partes, firmando para constancia y fiel cumplimiento en la ciudad de _____, departamento de _____, a los _____ días del mes de _____ del año _____.

Firma:

Firma:

LA EMPRESA

EL USUARIO AUTOPRODUCTOR